

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Radicado bajo el No. 2022-00010 informando que a la parte demandante se le requirió mediante auto del 6 de junio de 2023, para que realizara la notificación del demandado, sin que se haya cumplido la orden impartida. Provea.

González, 27 de julio de 2023


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2022-00010-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso Verbal Sumario – Acción Reivindicatoria de Dominio adelantado por Leonardo Lozano Ascanio y Javier Lozano Machuca, contra Carmen Anibal Navarro Trillos, en aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** prevista en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por la inactividad procesal.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Este evento autoriza al Juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Descendiendo al caso en concreto, es de concretar que, en el auto del 6 de junio de 2023, se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso realizando la correspondiente notificación al demandado Carmen Aníbal Navarro Trillos, otorgándole un término de treinta (30) días.

Así las cosas, se concluye, que a la fecha no se ha logrado la notificación al demandado, siendo procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Y es que ante tal retardo, sin que se tenga conclusión a la etapa de notificaciones y sin mantener el proceso en un estado letárgico indefinido, se define que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Es menester indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que impera en nuestro ordenamiento jurídico, concibe unas reglas establecidas conforme al art. 230 de la Carta Política, se deben acatar a cabalidad pues configura una sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime cuando, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos a la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González,

RESUELVE

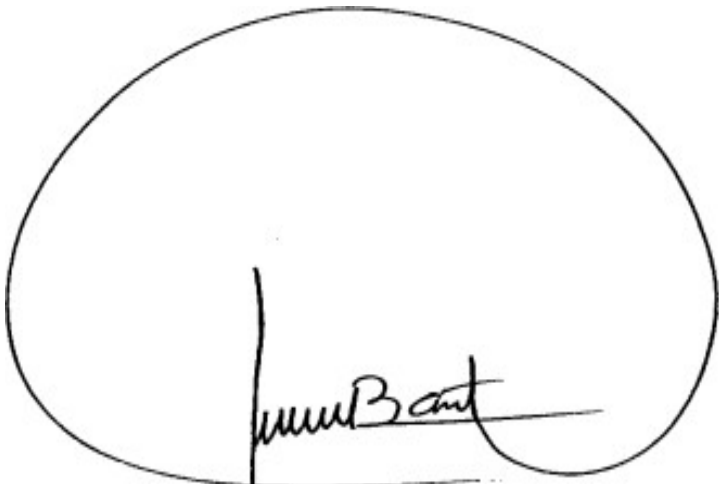
PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Verbal Sumario – Acción Reivindicatoria de Dominio propuesto por **LEONARDO LOZANO ASCANIO Y JAVIER LOZANO MACHUCA**, contra **CARMEN ANIBAL NAVARRO TRILLOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por cuanto no se trabó la Litis.

TERCERO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas.

CUARTO: En firme esta providencia archivar el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez